

DIPUTADO ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada Adriana Hernández Iñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 304 del Código Penal para el Estado de Michoacán; y 162 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos de los principales problemas que se advierten en el sector forestal lo son los incendios, especialmente aquellos de gran magnitud, las escasas acciones de inspección y vigilancia y el cambio de uso clandestino de los suelos. El Gobierno Federal señaló en el Programa Nacional Forestal 2014 – 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014, que estos y otros factores han traído consigo el deterioro de los ecosistemas forestales.¹

¹ Consultado en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342498&fecha=28/04/2014>, el 1º de mayo de 2018 a las 22:53 horas.

De acuerdo con dicho instrumento de planeación, la superficie ocupada por los ecosistemas terrestres naturales ha presentado grandes cambios en su distribución original debido al sobrepastoreo, los incendios forestales dañinos, la tala clandestina, la extracción de tierra de monte, la minería a cielo abierto, las plagas y enfermedades forestales, las prácticas de manejo inadecuadas, pero sobre todo, a los procesos de expansión de otros usos de suelo que se han registrado en el país con el fin de utilizar las superficies para desarrollar otras actividades productivas.

En el programa se comenta textualmente que las causas que explican los procesos de deterioro de los ecosistemas forestales forman parte de un sistema complejo y multifactorial, en donde destacan los aspectos demográficos, el diseño y aplicación de políticas públicas para el desarrollo rural, la gobernanza, la organización social, el grado de desarrollo del capital social y humano, el desarrollo tecnológico, las respuestas productivas ante cambios en los mercados para ciertos productos primarios (aguacate, frutas, productos pecuarios, entre otros), la pobreza y marginación, los factores económicos asociados al empleo, al consumo y a los precios de bienes y servicios, los aspectos culturales, los problemas de seguridad en el medio rural, y el cambio climático global, entre otros factores.

En el programa de mérito se agrega que los procesos de deterioro de los ecosistemas forestales tienen como consecuencia costos relevantes por pérdida de oportunidades económicas, de funcionamiento de los ecosistemas, de biodiversidad y de servicios ambientales.

Ahora bien, en el programa de referencia se establece que en nuestro país, las actividades humanas originan 97% de los incendios forestales y sólo 3% es causado por tormentas eléctricas secas. De 1970 al 2012, han ocurrido un promedio anual de 7,058 incendios forestales, con una superficie promedio afectada anual de 238,892 ha. Estos promedios cambian si se analiza el periodo

comprendido entre los años 2007 – 2012, cuyo promedio anual de número de incendios fue de 8,434, con una superficie promedio afectada anual de 348,000 ha. En promedio, anualmente 93% de la superficie quemada corresponde a pastos y matorrales y 7% a arbolado adulto. Los promedios indicados son influenciados por los resultados de las temporadas de estiaje muy secas y prolongadas de 1998 y 2011, las cuales han sido las peores temporadas que se han registrado.

Aunado a lo anterior, en el periodo 2007-2012, el uso del fuego no controlado en las actividades agropecuarias generó en promedio 39% de los incendios forestales con respecto del total anual. Le siguieron en orden de importancia, las fogatas para proveer de luz y calor o para la cocción de alimentos con 11% y los fumadores con 11%.

Para el periodo comprendido entre los meses de enero y agosto de 2016, se registraron 8,599 incendios forestales en todas las entidades federativas, afectando una superficie de 261,2260.39 hectáreas. De esta superficie, el 96.21% correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo, mientras que el 3.79% a arbóreo. Las entidades con mayor número de incendios fueron México, la Ciudad de México, Jalisco, Michoacán, Chihuahua, Puebla, Chiapas, Hidalgo, Tlaxcala y Oaxaca, que representaron el 78.43 del total nacional. Las entidades con mayor superficie afectada fueron, Jalisco, Sonora, Oaxaca, Michoacán, Chihuahua, Guerrero, Durango, Puebla, Chiapas y Zacatecas, que representaron el 77.15 del total nacional.²

En el caso de nuestra entidad, las cifras existentes resultan preocupantes, pues tan sólo entre enero y agosto de 2016 ocurrieron 818 incendios, que afectaron casi 16 mil hectáreas, 6,735 de las cuales fueron de naturaleza arbustiva, 7,600 de herbácea, cerca de 700 de arbolado adulto y casi 800 de arbóreo renuevo.³

² Fuente: <<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/10/5855Reporte%20Semanal%202016%20-%20Incendios%20Forestales.pdf>>, consultada el 30 de abril de 2018 a las 23:28 horas.

³ Íbid.

Información mas reciente refiere que cerca del 11.5% del total de incendios forestales registrados en México en lo que va del año, se concentraron en el estado de Michoacán. De acuerdo con una bitácora hecha por la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Comisión Forestal del Estado de Michoacán y la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el país van 4 mil 166 incendios forestales en lo que va de este año y de ese total 447 se habrían suscitado en nuestra Entidad Federativa, lo que representaría un aproximado de 11.5 por ciento del total de conflagraciones ocurridas en áreas naturales del primero de enero al 28 de abril de 2018.⁴

En lo que refiere a Michoacán, los 477 incendios han afectado un total de 8 mil 402.12 hectáreas, de las cuales, 350.50 son de árboles adultos, 364.96 de renuevo, 2 mil 266.01 de arbustos, mil 913.53 de herbáceas, 3 mil 422.43 de hojarasca y 84.79 de suelo orgánico.

Con estas cifras, el informe desagregado advierte que Michoacán ocupa el tercer lugar con mayor número de incendios forestales registrados y el quinto con más superficie afectada, de todo el territorio mexicano.

El documento especifica también que de los 477 incendios forestales de los que se tiene registro en Michoacán, el municipio con más siniestros es Morelia con 69, seguido de Ciudad Hidalgo, Uruapan y Pátzcuaro con 32, 23 y 21 quemas, respectivamente.

En el caso de áreas siniestradas por el fuego en el estado, el municipio de Morelia también encabeza la lista con un total de mil 281 hectáreas, seguido de Turicato, Zinapécuaro, Quiroga y La Huacana con mil 20, 904, 889 y 574, respectivamente.

⁴ Fuente: < <http://amp.eluniversal.com.mx/amp/note/amp/eluniversal/1239342>>, consultada el 1º de mayo de 2018 a las 22:59 horas.

Con base en las investigaciones de las dependencias estatales y federales, 37 de cada 100 incendios registrados en Michoacán han sido provocados intencionalmente, sin que en el documento se puntualice quién o quiénes son los responsables. El informe evidencia que 26 de cada 100 de estos incendios, fueron generados por actividades agrícolas, 8 de cada 100 por fumadores, 10 de cada 100 por fogatas y en 19 de cada 100 se desconocen las causas.

Apenas el pasado domingo, la Secretaría de Gobierno en Michoacán, informó mediante comunicado que atendían cinco incendios registrados en los municipios de Tzintzuntzan, Zacapu, Nahuatzen y La Huacana. Igualmente, brigadistas de diversas corporaciones lograron controlar el 28 de abril los incendios que tuvieron verificativo en “Arroyo Colorado”, el Cerro del Punhuato y “Valle Dorado”, en el municipio de Morelia. Asimismo, fue atendido un incendio de pastizales cercanos a la zona arqueológica de las Yácatas, en el municipio de Tzintzuntzan, sin que se presentaran daños que afectaran nuestro patrimonio cultural.

De lo hasta aquí señalado se infiere que la prevalencia de incendios resulta sumamente preocupante a nivel nacional y, en especial, en nuestra entidad federativa, dado el potencial destructivo que tienen esta clase de fenómenos y su incidencia negativa en la economía, la salud del medio ambiente y el estado físico de las personas.

También se infiere de lo hasta aquí expuesto que una constante en estos casos lo es la impunidad con que se conducen aquellas personas que provocan las conflagraciones, por lo que se vuelve necesaria la acción del Estado a fin de procurar un justo castigo a quienes de esta forma atentan en contra de nuestros recursos naturales.

Es por todo esto que los suscritos se han dado a la tarea de revisar el catálogo de ilícitos y sanciones, a fin de proponer su actualización, tanto en el ámbito administrativo, como en el penal. Derivado de lo anterior, se propone a través de

la presente iniciativa por la que se reforma el artículo 304 del Código Penal estatal, para así aumentar la pena privativa de libertad de cuatro a doce años, así como la sanción pecuniaria a entre un mil y ochenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes incurran en cualquiera de las conductas típicas aplicables en los casos de delitos forestales específicos.

Por otra parte, también se ponen al día las multas aplicables por infracciones a lo previsto en el artículo 160 de la Ley estatal de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber:

- i) Cuando se degraden o eliminen parcial o totalmente zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;
- ii) Cuando se degraden o eliminen parcial o totalmente áreas forestales y preferentemente forestales;
- iii) Cuando se omita realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en la Ley;
- iv) Cuando se cambie el uso de suelo forestal a cualquier otro, sin la autorización correspondiente, y
- v) Al realizar quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas y de agostaderos o praderas siempre y cuando esta actividad propicie la degradación de los suelos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	

<p>Artículo 304. Delitos forestales específicos</p> <p>Se impondrá de dos a nueve años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al que dolosamente:</p> <p>I. Exceda el aprovechamiento forestal respecto del volumen autorizado en más de uno por ciento;</p> <p>II. Realice o participe en el desmonte, limpieza o incendio no autorizado de áreas forestales en superficie que conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea;</p> <p>III. Proporcione información falsa u oculte datos para obtener un permiso de aprovechamiento forestal;</p> <p>IV. Autorice un aprovechamiento forestal en cuanto funcionario, servidor público o técnico forestal, a sabiendas de la ilicitud del hecho;</p> <p>V. Utilice documentación forestal de manera ilegal; y,</p> <p>VI. Aproveche tierra o material</p>	<p>Artículo 304. Delitos forestales específicos</p> <p>Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de 1,000 a 80,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que dolosamente:</p> <p>I. Exceda el aprovechamiento forestal respecto del volumen autorizado en más de uno por ciento;</p> <p>II. Realice o participe en el desmonte, limpieza o incendio no autorizado de áreas forestales en superficie que conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea;</p> <p>III. Proporcione información falsa u oculte datos para obtener un permiso de aprovechamiento forestal;</p> <p>IV. Autorice un aprovechamiento forestal en cuanto funcionario, servidor público o técnico forestal, a sabiendas de la ilicitud del hecho;</p> <p>V. Utilice documentación forestal de manera ilegal; y,</p>
---	--

<p>orgánico proveniente de suelo forestal en cantidad superior a tres metros cúbicos.</p>	<p>VI. Aproveche tierra o material orgánico proveniente de suelo forestal en cantidad superior a tres metros cúbicos.</p>
<p>LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	
<p>Artículo 162. Las sanciones que establece la presente Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Las sanciones serán:</p> <p>I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:</p> <p>a) Con el equivalente de 100 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 160 de esta Ley;</p> <p>b) Con el equivalente de 250 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de</p>	<p>Artículo 162. Las sanciones que establece la presente Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Las sanciones serán:</p> <p>I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:</p> <p>a) Con el equivalente de 200 a 6,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 160 de esta Ley;</p> <p>b) Con el equivalente de 500 a 40,000 veces el valor diario de la Unidad de</p>

<p>Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II, III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo 160 de esta Ley;</p> <p>c) Con el equivalente de 500 a 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII, VIII, IX y XVI del artículo 160 de esta Ley;</p> <p>II. Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, y XIX del artículo 160 de la presente Ley; y,</p> <p>III. Además de las sanciones que se</p>	<p>Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II, III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo 160 de esta Ley;</p> <p>c) Con el equivalente de 1,000 a 80,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII, VIII, IX y XVI del artículo 160 de esta Ley;</p> <p>II. Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, y XIX del artículo 160 de la presente Ley; y,</p> <p>III. Además de las sanciones que se</p>
--	--

<p>establecen en las fracciones I y II, se harán acreedores, en su caso, al decomiso por parte de la autoridad, de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos por el artículo 160 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.</p> <p>Para la imposición de las sanciones, a las demás acciones u omisiones que se consideren infracciones a las disposiciones de la presente Ley o las reglamentarias que de esta emanen, que no estén expresamente señaladas en el artículo 160, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley.</p> <p>Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten,</p>	<p>establecen en las fracciones I y II, se harán acreedores, en su caso, al decomiso por parte de la autoridad, de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos por el artículo 160 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.</p> <p>Para la imposición de las sanciones, a las demás acciones u omisiones que se consideren infracciones a las disposiciones de la presente Ley o las reglamentarias que de esta emanen, que no estén expresamente señaladas en el artículo 160, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley.</p> <p>Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten,</p>
--	--

<p>podrán imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.</p> <p>Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad con lo que establece el artículo 160, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.</p> <p>En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o cancelación definitiva.</p> <p>Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la Comisión le</p>	<p>podrán imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.</p> <p>Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad con lo que establece el artículo 160, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.</p> <p>En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o cancelación definitiva.</p> <p>Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la Comisión le</p>
---	---

<p>señale.</p> <p>La Comisión, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.</p>	<p>señale.</p> <p>La Comisión, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta LXXIII Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 304 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 304. Delitos forestales específicos

Se **impondrán** de **cuatro** a **doce** años de prisión y de **1,000 a 80,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente:

I. Exceda el aprovechamiento forestal respecto del volumen autorizado en más de uno por ciento;

II. Realice o participe en el desmonte, limpieza o incendio no autorizado de áreas forestales en superficie que conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea;

III. Proporcione información falsa u oculte datos para obtener un permiso de aprovechamiento forestal;

IV. Autorice un aprovechamiento forestal en cuanto funcionario, servidor público o técnico forestal, a sabiendas de la ilicitud del hecho;

V. Utilice documentación forestal de manera ilegal; y,

VI. Aproveche tierra o material orgánico proveniente de suelo forestal en cantidad superior a tres metros cúbicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 162 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 162. Las sanciones que establece la presente Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Las sanciones serán:

I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

a) Con el equivalente de **200** a **6,000** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 160 de esta Ley;

b) Con el equivalente de **500** a **40,000** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II, III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo 160 de esta Ley;

c) Con el equivalente de **1,000** a **80,000** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII, VIII, IX y XVI del artículo 160 de esta Ley;

II. Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, y XIX del artículo 160 de la presente Ley; y,

III. ...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán a los 11 días del mes de mayo de 2018

ATENTAMENTE